

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL XII

FELIX M. BOU  
VAZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCION Y  
REHABILITACION

Recurrida

KLRA201600750

Revisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella núm.:  
219-16-0047

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. Félix M. Bou Vázquez (el recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Guayama 1000 y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 16 de abril de 2016 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento) en la querella núm. 219-16-0047.

Mediante el referido dictamen el foro recurrido encontró al recurrente incurso en violar el Código 200 del *Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios de Programas de Desvío y Comunitarios*, Reglamento núm. 7748 de 22 de octubre de 2009 (Reglamento 7748).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

**I.**

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 16 de marzo de 2016 se realizó un registro de la celda del

recurrente, celda 209 del módulo 4 U de la Institución Correccional Guayama 1,000. Ese mismo día se presentó y se notificó una querrela contra el recurrente, Querrela núm. 219-16-0047, mediante documento titulado *Reporte de Cargos*.<sup>1</sup>

En la referida querrela se le imputó al recurrente violación a los códigos 107, 129 y 200 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* del 23 de septiembre de 2009, Reglamento Núm. 7748. En la misma se indicó lo siguiente:<sup>2</sup>

...  
[...] Es para informar que al momento de realizar el registro en la unidad 4 modulo U celda 209 del confinado arriba mencionado, se ocupa una libreta la cual contenía fotos pegadas en las páginas. Al verificar la libreta esta contenía en su interior dos (2) envolturas de medicamentos pegadas en una foto conteniendo en su interior cada una de las envolturas dos (2) laminillas de color anaranjada con letra y numero N8 para un total de cuatro (4) laminillas.

...  
El 26 de abril de 2016 se celebró la vista disciplinaria. Culminada la misma la Oficial Examinadora, la Sra. Paula M. Ortiz Gonzalez, emitió una Resolución desestimando los cargos por los códigos 107 y 129, y se mantuvo el código 200 del Reglamento núm. 7748, *supra*. En las Conclusiones de Derecho se indicó lo siguiente:<sup>3</sup>

...  
15. Conclusiones de Derecho:

El Reglamento Disciplinario antes citado establece como violación nivel II código 200 la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados. El querrellado incurre en el acto prohibido **al poseer el artículo que es ocupado la libreta de fotos con laminillas escondidas** (Contrabando). Los códigos 129 y 107 se desestiman por no existir en los hechos fundamentos para sostener los mismos. La base de nuestra determinación es el Reglamento 7748.

... [Énfasis Nuestro]

---

<sup>1</sup> Véase Anejos del Recurso, pág. 2.

<sup>2</sup> Véase Anejos del Recurso, pág. 1.

<sup>3</sup> Véase Anejos del Recurso, pág. 4.

El 5 de mayo de 2016 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*.<sup>4</sup> En su escrito el recurrente alegó que durante su entrevista se ejercieron técnicas de presión, amenaza e intimidación en violación al Reglamento 7748, *supra*, Regla 10 Inciso E. Por otra parte, alegó que no existe evidencia alguna que sostenga la violación al código 200, y que tampoco se le realizaron pruebas para determinar que eran sustancias controladas. Alegó, además, que tampoco se le realizaron las advertencias sobre los derechos que le asistían durante el procedimiento disciplinario.

El 1 de junio de 2016, notificada el 23 del mismo mes y año el Departamento declaró *No Ha Lugar* dicha reconsideración y reafirmó la sanción impuesta.<sup>5</sup> En el referido documento titulado *Determinación* se consignó lo siguiente:<sup>6</sup>

...

Conclusiones de Derecho: Según el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional de 23 de septiembre de 2009, se Declara No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración del confinado en epígrafe.

Fundamentos: El confinado **no puede tener laminillas escondidas entre fotos**, la presunción es que no es legal dentro de la institución.

...

Inconforme con dicha determinación, el recurrente acude ante este foro apelativo imputándole a la recurrida la comisión de los siguientes errores:

ERRO EL DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION AL DETERMINAR QUE EL RECURRENTE COMETIO EL ACTO PROHIBIDO POR EL ARTICULO 200 DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LA POBLACION CORRECCIONAL TODA VEZ QUE DICHO DICTAMEN NO ES CONFORME A DERECHO YA QUE LA CONDUCTA IMPUTADA AL RECURRENTE NO IMPLICA ACTO PROHIBIDO ALGUNO SEGÚN ESTA TIPIFICADO EN EL REGLAMENTO.

ERRO EL DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION AL NO ACTUAR CONFORME LO

<sup>4</sup> Véase Anejos del Recurso, pág. 6.

<sup>5</sup> El recurrente fue sancionado con la suspensión de cuatro (4) visitas. Véase, Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 8.

<sup>6</sup> Véase Anejos del Recurso, pág. 11.

ESTABLECE EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA LA POBLACION CORRECCIONAL PARA LLEVAR A CABO PROCESOS DISCIPLINARIOS COMO EL DEL CASO ANTE NOS Y CULMINANDO ESTE EN UNA SANCION NO CONFORME A DERECHO.

En su recurso, el recurrente esbozó los mismos planteamientos que estableció en su Reconsideración, a saber, que no le realizaron las advertencias de ley y que el reglamento no establece claramente el “delito” imputado. Concluye el recurrente que la decisión de la recurrida fue una caprichosa, prejuiciada y arbitraria.

El 17 de agosto de 2016 dictamos Resolución concediendo el término de treinta (30) días a la parte recurrida para que presentaran su alegato.

El 19 de septiembre siguiente el Departamento presentó su escrito en cumplimiento de orden, por lo que nos dimos por cumplidos.<sup>7</sup> En esencia, en el *Escrito en cumplimiento de Resolución* el Departamento señaló que el Reglamento núm. 7748 cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley y que las determinaciones de hechos están sostenidas por evidencia sustancial. Reiteró que las laminillas anaranjadas (*stickers*) encontradas dentro de las envolturas, a su vez, escondidas dentro de una libreta, no son artículos suministrados por el Departamento, lo cual conforme a la definición de la Regla 4 constituye *contrabando*. “... en el caso de los confinados si existe material, el cual, de por sí, se concediera contrabando. Tal es el caso de las laminillas anaranjadas encontradas en la celda de recurrente.”<sup>8</sup>

## II.

### A.

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este tribunal se realizan al amparo de la Ley

<sup>7</sup> Véase Resolución dictada el 21 de septiembre de 2016.

<sup>8</sup> Véase *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 7.

núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada (la LPAU). Sección 4.1 de LPAU, 3 LPRA sec. 2171.

La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento especializado de estas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra, pág. 186.

Así, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como conocedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de

derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 469-470 (2009). No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, supra, pág. 187.

### B.

En Puerto Rico los confinados tienen derecho a un mínimo de garantías que les aseguren el debido proceso de ley en todo procedimiento adversativo generado o dirigido por la autoridad correccional. *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986); *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009). Tales garantías están contenidas en el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, que actualmente es el Reglamento núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009. *Báez v. ELA*, 179 DPR 605 (1979).

Nuestra Asamblea Legislativa le delegó, taxativamente, a la Administración de Corrección el poder de establecer la reglamentación necesaria para sancionar a los miembros de la población correccional por mala conducta. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 619 (2010). En virtud de dicha autoridad el Departamento aprobó el Reglamento 7748 el cual cumple a cabalidad con los criterios establecidos por la LPAU para la aprobación de reglamentos. *Id*, pág. 620. El reglamento es un mecanismo disciplinario para ser aplicado de forma general dentro de todas las instituciones carcelarias bajo su jurisdicción. *Id*, pág. 622. El mismo establece **sanciones civiles** cuando los confinados incurren en conducta prohibida por el reglamento. *Id*.

El Reglamento 7748, según enmendado, establece el procedimiento para imponer medidas disciplinarias a todos los confinados que cometan, o intenten cometer, un acto prohibido en cualquier institución penal. El proceso adoptado establece que un oficial correccional, entre otros, podrá presentar una querrela cuando sea testigo de un incidente o infracción de las normas y reglamentos de la Administración de Corrección por parte de un confinado. Regla 10 del Reglamento 7748.

La querrela disciplinaria se referirá al Oficial de Querellas, quien entonces la someterá al Investigador de Querellas para la correspondiente investigación. Este último entrevistará e interrogará a toda persona relacionada con el caso, incluido el confinado y los testigos solicitados por este. Regla 11 del Reglamento 7748. Luego de concluida la investigación, el Investigador de Querellas remitirá todos los documentos recopilados junto con el Informe de Investigación al Oficial de Querellas. Regla 11 inciso (F) del Reglamento 7748. En los casos en que se impute la comisión de un acto prohibido, como lo es el de epigrafe, el Oficial de Querellas referirá la querrela al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y la celebración de la vista. Regla 12 del Reglamento 7748.

El confinado imputado de un acto prohibido tendrá el derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor, siempre y cuando no estén en riesgo la seguridad de la institución, la del confinado imputado, o la de cualquier otra persona. Regla 15 inciso (G) del Reglamento 7748. El Oficial Examinador evaluará y adjudicará la querrela disciplinaria, luego de lo cual impondrá las sanciones que, a su discreción, entienda correspondientes. Regla 13 inciso (B) del Reglamento 7748.

El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias considerará toda la prueba presentada en la vista y tomara una decisión

basada en los méritos de la evidencia presentada (preponderancia de la prueba), no en la cantidad, y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14 inciso B del Reglamento 7748.

La Regla 4 del Reglamento 7748 inciso uno (1) define el acto prohibido como “cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de una institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito”. Atinente al caso de autos, entre los actos prohibidos se encuentra el contrabando.

La Regla 4 del Reglamento 7748 en su inciso tres (3) define el contrabando de la siguiente manera:

Contrabando - cualquier artículo en posesión de, y/o perteneciente a, un confinado **que no sea suministrado o autorizado por la Administración de Corrección**. Incluye además, todo artículo perteneciente a, o inscrito con el nombre o número de otra persona. Estos podrán ser ocupados y no serán devueltos al confinado bajo ninguna circunstancia. [Enfasis nuestro]

En función de lo anterior, la Regla 6 dispone los actos prohibidos y la escala disciplinaria de severidad. La referida regla dispone lo siguiente:

...

A. Hay dos (2) niveles establecidos para los actos prohibidos: Nivel I y II.

[...]

1. NIVEL I de severidad – [...]
2. NIVEL II de severidad - Actos, o tentativa de actos prohibidos de naturaleza menos grave tales como los tipificados de cuarto (4to) grado en el Código Penal de Puerto Rico de 2005 o leyes especiales. Incluye además, **violaciones administrativas** que no necesariamente constituyen una amenaza a la seguridad institucional o a cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

Se considerarán como Actos Prohibidos Nivel II los siguientes:

[...]

200. Contrabando - Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados **no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección**, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de



vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

[...] [Énfasis nuestro]

De otra parte, el Reglamento 7748 solo exige que el acto prohibido imputado se pruebe mediante la preponderancia de la prueba presentada y admitida en la vista. *Báez v. ELA*, supra; Regla 14 (B) del Reglamento 7748. Se define el criterio de “preponderancia de prueba” como la prueba que, debidamente presentada al juzgador, hace que la ocurrencia de un hecho sea más o menos probable de lo que sería de no presentarse esa evidencia. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980).

Por último, sobre la suficiencia de la prueba para imponer una sanción, debemos recordar que en los procesos disciplinarios no se exige el mismo rigor probatorio que en los procesos criminales, pues ambos responden a intereses públicos muy diferentes. *Báez v. ELA*, supra, a la pág. 623. Los procesos disciplinarios contra confinados no constituyen parte integral del procesamiento criminal. *Id.* En ese sentido el debido proceso de ley, en el ámbito administrativo, carece de la rigidez que se le reconoce en la esfera penal. *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

### III.

Por estar los errores señalados íntimamente relacionados los atenderemos en conjunto.

En esencia, el recurrente señaló que el acto imputado no constituye contrabando según definido en el Reglamento 7748 y que el Departamento no llevó a cabo el proceso disciplinario conforme dispone al reglamento. Particularmente, no se le realizó las advertencias legales.

Comenzaremos destacando que, de un examen de los documentos presentados, surge que al recurrente se le garantizaron todas las normas establecidas en el Reglamento 7748, entre ellos, fue notificado de los cargos y tuvo la oportunidad de presentar su prueba en la vista administrativa. Por otra parte, el Departamento anejó en su escrito el documento titulado *Derechos que le asisten al confinado cuando se le radica un informe disciplinario* y en el mismo se encuentran las advertencias de ley. Además, el referido documento está firmado por el recurrente.<sup>9</sup> Por lo tanto, el recurrente no puede alegar ahora que las mismas no fueron realizadas. En consecuencia, dicho error no se cometió.

En cuanto a los cargos imputados, la Oficial Examinadora solo determinó que se probó que este incurrió en violación al Nivel II código 200, que define el contrabando como la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección. La Oficial Examinadora concluyó que el recurrente incurrió en el acto prohibido al poseer el artículo ocupado, la libreta de fotos con laminillas escondidas. Según surge de la querrela la libreta “contenía en su interior dos (2) envolturas de medicamentos pegadas en una foto conteniendo en su interior cada una de las envolturas dos (2) laminillas de color anaranjado con letra y número N8 para un total de cuatro (4) laminillas.” Al respecto, señala el recurrente que la posesión de las laminillas color anaranjado no constituye una conducta ilegal y no puede quedar al arbitrio del Departamento la determinación de ilegalidad. No le asiste la razón.

Como indicamos, el Reglamento 7748 contempla un mecanismo disciplinario para ser aplicado dentro de todas las instituciones carcelarias bajo la jurisdicción del Departamento con

---

<sup>9</sup> Véase Anejo 5.

el fin de establecer un régimen disciplinario riguroso. Además, el Departamento tiene un interés legítimo de preservar la seguridad y el orden en las instituciones penales. Por ello, las conductas sancionadas en el reglamento no requieren los rigores que conlleva establecer por legislación el establecimiento de una conducta como delito. Por lo tanto, resolvemos que las laminillas son materiales no suministrados por el Departamento y por definición cumple con los criterios del código 200. Así que la actuación del Departamento es una razonable y el error señalado no se cometió. Además, no podemos pasar por alto que el acto no constituía solamente la posesión de unas simples lamillas, estas estaban pegadas en una libreta con una letra y un número N8.

En conclusión, resolvemos que el Departamento cumplió con la reglamentación aplicable, no actuó de forma arbitraria, ilegal, ni irrazonable, y la resolución emitida se fundamenta en evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo, por lo que procede confirmarse el dictamen recurrido.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones